

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **014**

Fecha: 16-02-2023

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|------------------|--|---|--|------------|-------|
| 20001 31 05 003 2008 00206 | Ordinario | LEONARDO FABIO - QUINTERO GOMEZ | OCUPAR TEMPORALES S.A. | Auto Aprueba Liquidación del Crédito el despacho aprueba la liquidación del crédito | 15/02/2023 | 1 |
| 20001 31 05 003 2012 00437 | Ordinario | ALIZMY PAOLA ROMERO SANTIAGO | COLFONDOS S.A. Y OTROS | Auto de Tramite El despacho ordena la devolución del expediente de forma digital a la Sala Civil Familia Laboral Del Tribunal Superior de Valledupar, con el fin de que se determinen las agencias en derecho correspondientes en esa instancia y, disponer con ello la liquidación de costas por parte de este juzgado. | 15/02/2023 | |
| 20001 31 05 003 2017 00092 | Ordinario | LEANDRO - VALLE TORREGROSA | COMPAÑIA DE SEGUROS MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. | Auto Aprueba Liquidación del Crédito el despacho aprueba liquidación del crédito | 15/02/2023 | 1 |
| 20001 31 05 003 2018 00042 | Ordinario | JOSE DEL ROSARIO - OROZCO TERNERA | FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia el despacho resuelve fijar el día 30 de junio de 2023, a las 2:30 de la tarde para llevar a cabo audiencia de manera virtual | 15/02/2023 | 1 |
| 20001 31 05 003 2019 00212 | Ordinario | YARILIS OSPINO ZAMBRANO | FREDY ENRIQUE LEYVA URIBE | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El despacho fija el día 23 de junio de 2023, a las 2:30 PM, para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual.- | 15/02/2023 | |
| 20001 31 05 003 2019 00308 | Ordinario | NICOLAS JOSE CORZO PACHECO | JORGE AMARO RODRIGUEZ BRITO | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE CONCILIACION Y DEMAS, EL DIA MIERCOLES 31 DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2023, A LAS 3:30 DE LA TARDE.- | 15/02/2023 | |
| 20001 31 05 003 2020 00046 | Ejecutivo | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A. | HUMANOS EFICIENTES SAS | Auto decide recurso el despacho resuelve: 1.NO REPONER el auto proferido el 26 de abril de 2022 mediante el despacho dispuso negar el mandamiento de pago solicitado por la AFP Porvenir SA. 2. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el extremo demandante contra el auto de fecha abril 26 de 2022 en el efecto suspensivo | 15/02/2023 | 1 |
| 20001 31 05 003 2021 00297 | Ordinario | ORLANDO JOVANY CASTELLAR AVILA | COLPENSIONES | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE CONCILIACION Y DEMAS, EL DIA MIERCOLES 28 DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2023, A LAS 4.30 DE LA TARDE.- | 15/02/2023 | |
| 20001 31 05 003 2022 00139 | Ordinario | LUIS ENRIQUE SOLANO GALVAN | CONSTRUCTORA ARIGUANI S.A.S. | Auto que Resuelve Sobre la Contestacion el despacho tiene por no contestada la demanda y señala el día 26 de junio a las 2:30 pm para llevar a cabo audiencia de conciliación de manera virtual | 15/02/2023 | 1 |
| 20001 31 05 003 2023 00004 | Ordinario | AIDA ELENA CAMARGO | JULIA ELENA DURAN LAGOS & COLEGIO | Auto inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA.- | 15/02/2023 | |
| 20001 31 05 003 2023 00005 | Ordinario | MILLER ANTONIO MARIN PARRA | DIOCESIS DE VALLEDUPAR Y OTRO | Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA.- | 15/02/2023 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|------------------|------------------------------|-------------------------|---|------------|-------|
| 20001 31 05 003 2023 00006 | Ordinario | ADA LUZ MACIAS SANTANA | ING CLINICAL CENTER SAS | Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA.- | 15/02/2023 | |
| 20001 31 05 003 2023 00007 | Ordinario | JAIDER ALFONSO SUAREZ BELEÑO | OPES LTDA | Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.- | 15/02/2023 | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16-02-2023 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 15 de 2023

Proceso: Ejecutivo Continuación de Ordinario Laboral

Demandante: Leonardo Fabio Quintero Gómez

Demandado: Ocupar Temporales S.A.

RAD: 20001 31 05 003 2008 00206 00

Nota Secretarial: Paso al despacho el presente proceso, informándole que de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se dio traslado de la forma prevista en el artículo 110 del CGP. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado

Secretaria

AUTO:

Valledupar, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del presente proceso.

Sabido es que la liquidación del crédito ha de ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia y/o auto que ordene seguir adelante la ejecución, de donde dicha liquidación es sólo un desarrollo aritmético de lo dispuesto en la sentencia, pues es allí donde se concretan de forma numérica las obligaciones a cargo de la demandada.

A propósito de ello, dispone el Artículo 446 ibídem:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.*



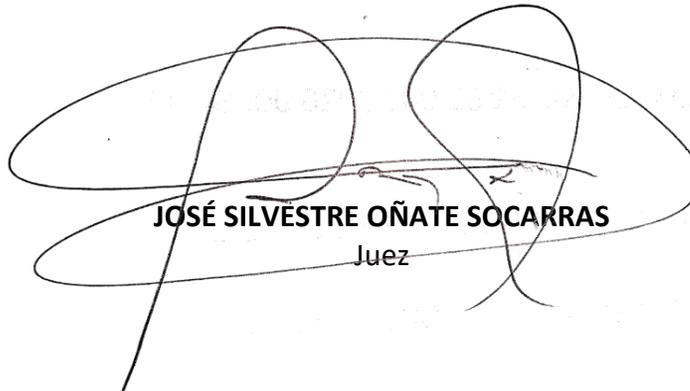
República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Mediante auto del 17 de mayo de 2018 esta agencia judicial ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la demandada tal como había sido dispuesto en el mandamiento ejecutivo, para lo cual el apoderado del extremo demandante presentó la liquidación del crédito por la suma total de \$110.515.369; la cual se observa que no excede lo ordenado en el auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago. Así las cosas, el juzgado impartirá la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, y ordenará el pago de las sumas de dinero embargadas, con arreglo a lo normado en el artículo 447 *ibídem*.

Por lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

1. Aprobar la liquidación del crédito, la cual queda en la suma de \$110.515.369.
2. Ejecutoriada esta providencia, entréguese al acreedor las sumas de dinero embargadas hasta la concurrencia del valor liquidado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez





República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 15 de febrero de 2023.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Alizmy Romero Santiago

Demandado: Colfondos y Otros

Radicación: 20001-31-05-003-2012-00437-00.

Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar mediante providencia de fecha 31 de marzo de 2022, resolvió confirmar la sentencia proferida por este despacho y condenar en costas al recurrente; sin embargo, no se determinó el monto de las agencias en derecho. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria.

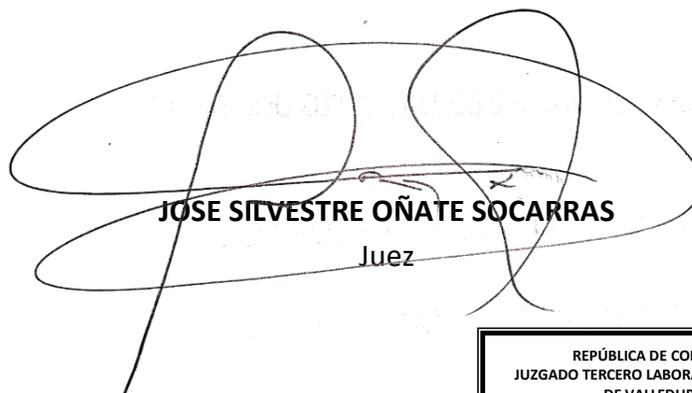
AUTO:

Valledupar, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Sería el caso para el despacho disponer por la secretaria de este despacho con la liquidación de costas concentrada tal como fue ordenada por la Sala Civil Familia Laboral Del Tribunal Superior de Valledupar, sino fuera porque en la sentencia de segunda instancia dicha corporación omitió fijar las agencias en derecho en esa sede.

Así las cosas, se ordenará que por secretaria se realice la devolución del expediente de forma digital a la Sala Civil Familia Laboral Del Tribunal Superior de Valledupar, con el fin de que se determinen las agencias en derecho correspondientes en esa instancia y, disponer con ello la liquidación de costas por parte de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 014 el día 16-02-2023
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 15 de febrero de 2023.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Yamilis Ospino Zambrano
Demandado: Fredy Enrique Leyva Uribe
Rad. 20-001-31-05-003-2016-00059-00.

Nota Secretarial: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que se encuentra para fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado
Secretario.

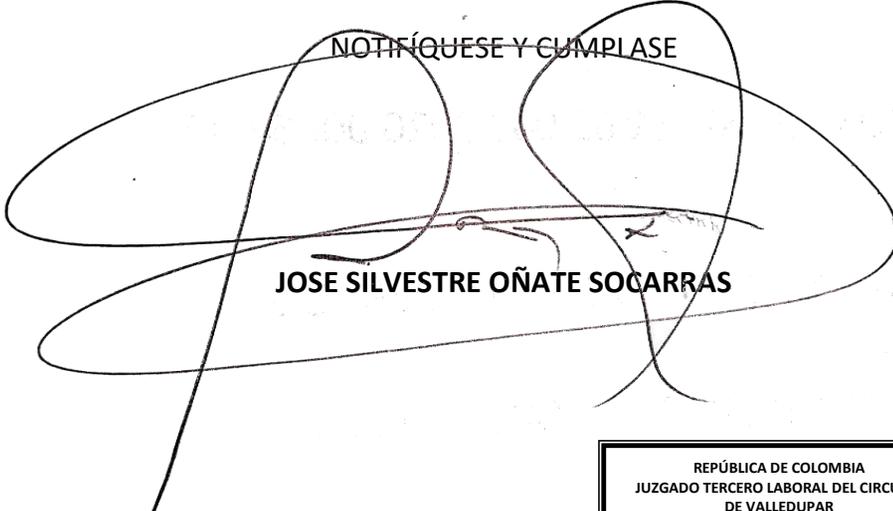
AUTO:

Valledupar, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el 23 de junio de 2023, a las 2:30 PM, para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la ley 2213 del 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 014 el día 16-02-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 15 de 2023

Proceso: Ejecutivo Continuación de Ordinario Laboral

Demandante: Leandro Valle Torregrosa

Demandado: Colfondos SA Y Otro

RAD: 20001 31 05 003 2017 00092 00

Nota Secretarial: Paso al despacho el presente proceso, informándole que de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se dio traslado de la forma prevista en el artículo 110 del CGP. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:

Valledupar, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del presente proceso.

Sabido es que la liquidación del crédito ha de ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia y/o auto que ordene seguir adelante la ejecución, de donde dicha liquidación es sólo un desarrollo aritmético de lo dispuesto en la sentencia, pues es allí donde se concretan de forma numérica las obligaciones a cargo de la demandada.

A propósito de ello, dispone el Artículo 446 ibídem:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.*



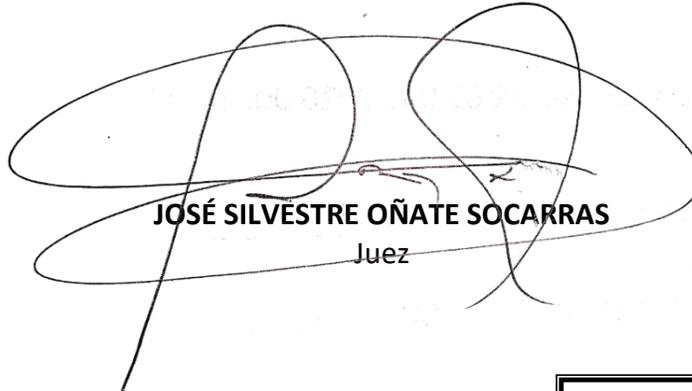
República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Mediante auto del 25 de enero de 2023 esta agencia judicial ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la demandada tal como había sido dispuesto en el mandamiento ejecutivo, para lo cual la apoderada del extremo demandante presentó la liquidación del crédito por la suma total de \$1.022.215.183; la cual se observa que no excede lo ordenado en el auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago. Así las cosas, el juzgado impartirá la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, y ordenará el pago de las sumas de dinero embargadas, con arreglo a lo normado en el artículo 447 *ibídem*.

Por lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

1. Aprobar la liquidación del crédito, la cual queda en la suma de \$1.022.215.183.
2. Ejecutoriada esta providencia, entréguese al acreedor las sumas de dinero embargadas hasta la concurrencia del valor liquidado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 014 el día 16-02-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 15 de 2023

Proceso Ordinario

Demandante: Jose Orozco Ternera

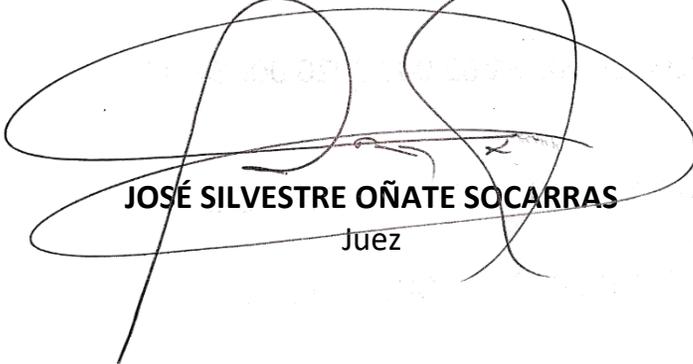
Demandado: Fundación Universitaria San Martin

Rad: 20001-31-05-004-2018-00042-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, y como quiera que, en la fecha y hora programada para llevar a cabo la reanudación de la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, dentro del presente asunto, no fue posible su realización, se hace necesario fijar como nueva fecha para esta diligencia, el día 30 de junio de 2023, a las 2:30 de la tarde, de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Se previene que el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 014 el día 16-02-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 15 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: Nicolas Corzo Pacheco

Demandado: Jorge Rodríguez Britto

Rad. 200013105003.2019.00308.00.

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la contestación de la demanda, se observa que este cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas, por tanto, es pertinente admitirla.

En consecuencia, se fijará fecha.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda por parte del Curador Ad-litem en representación de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día miércoles treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), a las 3:30 de la tarde, para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la LEY No. 2213 de fecha 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantara usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida. -

TERCERO: Reconocer personería al doctor LUIS FABIAN ROJAS CALVO, identificado legalmente como Curador Ad-litem para representar a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 014 el día 16-02-2023
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 15 de 2023

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: Porvenir SA
Demandado: Humanos Eficientes SAS
RAD: 20-001-31-05-003-2020-00046-00

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante proveído del 26 de abril de 2022, notificado por estado el día 27 de abril siguiente, el despacho resolvió negar el mandamiento ejecutivo solicitado por la sociedad Porvenir SA por concepto de aportes obligatorios al sistema de seguridad social de pensiones y en contra de la sociedad Humanos Eficientes SAS.

El apoderado de la parte demandante dentro del término de la ejecutoria interpuso recurso de reposición; indicando que el requerimiento de fecha 07 de enero de 2020 aportado junto con la demanda fue enviado a la dirección de notificación judicial que aparece en el Certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio vigente al momento del requerimiento y de la presentación de la demanda, por tanto, considera que resulta absurdo que la negligencia e incumplimiento legal que tiene el demandado de actualizar su matrícula e información contenida en el certificado de existencia y representación legal (en este caso la dirección de notificación judicial), le quite exigibilidad al título ejecutivo y por consiguiente resulte beneficiado con ello el deudor.

Aduce la recurrente haber cumplido con la carga de remitir el aludido requerimiento dirigido a Sociedad Humanos Eficientes SAS., a través de la empresa de correo Interrapidísimo tal como lo corrobora la guía No 230005770779 para así constituir el título ejecutivo objeto del proceso de la referencia y que al haber dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 2 del decreto 2633 de 1994¹, no se puede exigir un requisito adicional para iniciar las acciones de cobro, como es el de conocer el paradero de los empleadores morosos que han abandonado, sin avisar, su dirección de notificación judicial.

Manifiesta que la jurisprudencia de Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en repetidas ocasiones ha sentado que las administradoras de fondos pensionales al administrar aportes pensionales los cuales son considerados como aportes parafiscales, pueden iniciar las acciones de cobro en cualquier tiempo, resaltando que, los aportes pensionales que se encuentran en mora y a cargo del empleador al constituirse como parte indispensable para la consolidación del derecho a la pensión, por ser recaudos de carácter parafiscal e imprescriptibles, de ahí que Porvenir S.A. en calidad de administradora de

¹ "Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

recursos pensionales pueda adelantar en cualquier momento las acciones de cobro tendientes a obtener el pago de las cotizaciones que se les adeuden.

Por lo antes expuesto, el apoderado de la parte demandante solicita al despacho dar aplicación a la norma especial que rige el cobro judicial de aportes pensionales y consecuentemente se reponga el auto del día 26 de abril de 2022 y en su lugar disponga librar mandamiento de pago a favor de Porvenir SA.

En tal sentido y una vez vencido el termino de traslado de que trata el artículo 110 del CGP, el Despacho pasa a resolver el recurso de reposición presentado, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES:

La Reposición como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales tiene como finalidad de que el mismo funcionario que dicta una providencia pueda revisar nuevamente su propia decisión, pero esta vez con observancia de los argumentos que expone el recurrente al sustentar el recurso, y la otra parte, si es el caso, a efectos de que se revoque o modifique la decisión adoptada.

Según lo dispuesto en el artículo 63 del CPT SS:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después...”

Es sabido que, para efectos de la concesión de un medio de impugnación, siempre ha de estudiarse los requisitos relacionados con el interés para recurrir, la procedencia del recurso, la oportunidad y las cargas procesales adicionales que se impongan, entre ellas la sustentación.

En este orden se tiene que el auto objeto de impugnación fue notificado por estado el día 27 de abril de 2022, por lo que el término de reposición fenecía el día 29 de abril de esa misma anualidad, tiempo en el cual el apoderado del extremo demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación mediante memorial radicado en esa misma fecha, luego es procedente el análisis del recurso por su pertinencia normativa y la oportunidad procesal en que la parte hizo uso de este.

En el caso bajo estudio, la sociedad demandante pretende obtener el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones adeudado por la sociedad demandada a corte del mes de marzo de 2008.



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Se encuentra previsto por la Ley 100 de 1993 que prestan mérito ejecutivo las liquidaciones mediante las cuales las administradoras establezcan la deuda de los empleadores respecto de los aportes en mora. En tal sentido establece el artículo 24:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Para hacer efectiva esta disposición el Decreto 2633 de 1994 estableció:

“Artículo 5° Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

En consecuencia, resulta claro que la AFP que pretenda adelantar un cobro ejecutivo de esta naturaleza ha de aportar prueba de:

- El requerimiento hecho a la persona frente a quien pide el mandamiento de pago.
- La liquidación que corresponde a las cotizaciones en mora.

Respecto al requerimiento al empleador el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 exige como único requisito para cumplir el requerimiento, que la AFP dirija una comunicación al empleador moroso. Sin embargo, resulta obvio que debe aparecer acreditado al respecto que: i) La comunicación se dirija al empleador moroso, ii) Haya certeza de que el requerimiento efectivamente fue puesto en conocimiento del presunto moroso.



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Ahora en cuanto al término que tienen las AFP para iniciar las acciones de cobro dispone el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, que corresponde a las entidades administradoras iniciar las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, teniendo la facultad de repetir contra los empleadores por los costos que se ocasionen con tales trámites, las cuales deberán adelantarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que el respectivo empleador entró en mora.

Un análisis de la disposición, en conjunto con nuestro ordenamiento jurídico, permite anotar que si bien, el lapso de tres meses previsto en la norma no es un término de prescripción, pues esta, respecto a derechos surgidos de las normas sociales requiere el transcurso de 3 años desde la exigibilidad del derecho, si contiene la asignación de una obligación para el administrador que de incumplirse conlleva su responsabilidad en los términos del artículo 200 del Código del Comercio.

En el presente caso, tal como se dispuso en la providencia recurrida observa el despacho que los documentos aportados con la demanda ejecutiva no reúnen los requisitos formales para constituirse en título de recaudo, conforme las razones que pasan a explicarse.

En efecto, a folios 15 al 17 del expediente digital de primera instancia reposa el requerimiento enviado a través de la empresa de correos InterRapidísimo y con el que se pretende acreditar que PORVENIR S.A. realizó el requerimiento de los aportes en mora, previsto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 a Humanos Eficientes SAS.

Al analizar los documentos por medio de los cuales la entidad ejecutante pretende demostrar la entrega del requerimiento, se tiene que InterRapidísimo cotejó la comunicación remitida por Porvenir SA a la sociedad Humanos Eficientes SAS a través de la cual reclamó al empleador el pago de los aportes en mora, previsto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, cotejo que incluyó cada uno de los anexos tal y como lo certifica la empresa de correos en la parte inferior de los citados instrumentos –fls 15 a 28 del cuaderno digital de primera instancia-. No obstante, dicha misiva fue devuelta al remitente atendiendo que la sociedad destinataria (Humanos Eficientes) no recibió el envío bajo la causal de destinatario desconocido, según la guía de correo No 230005770777 –fl 19 del cuaderno digital de primera instancia-.

En ese orden de ideas, resulta obvio que el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, tendiente a que, de manera efectiva, el empleador moroso tenga oportunidad de cumplir su obligación o controvertirla, no se cumple, pues se encuentra acreditado que el requerimiento remitido por la AFP Porvenir SA fue devuelto, por tanto, aún no ha sido puesto en conocimiento de la ejecutada.

Ahora, esa ausencia de requerimiento del ejecutado, cobra importancia si en cuenta se tiene que la dirección aportada para efectos de notificación personal de la demanda



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

ejecutiva, el extremo demandante señaló la carrera 11 No. 20-19, muy a pesar de que el informe de la empresa de correos evidenció con la remisión del requerimiento que la sociedad ejecutada no se ubicaba en esa dirección, situación que como es sabido transgrede el debido proceso que debe existir en todos los procesos.

Así las cosas, y como quiera que, para abrir las puertas de la ejecución, en esta clase de procesos se debe aportar como anexo la prueba del requerimiento al empleador moroso, y la misma no se encuentra acreditada dentro del expediente, no le queda de otra al despacho que mantener incólume la providencia recurrida que determinó que el título ejecutivo con el que se pretende iniciar el proceso, no reúne los requisitos de ley.

De otro lado y atendiendo que con el presente recurso se interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación, el despacho accede a conceder el mismo de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 65 del CPT y SS, por consiguiente, se ordenará su remisión a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del distrito judicial de Valledupar.

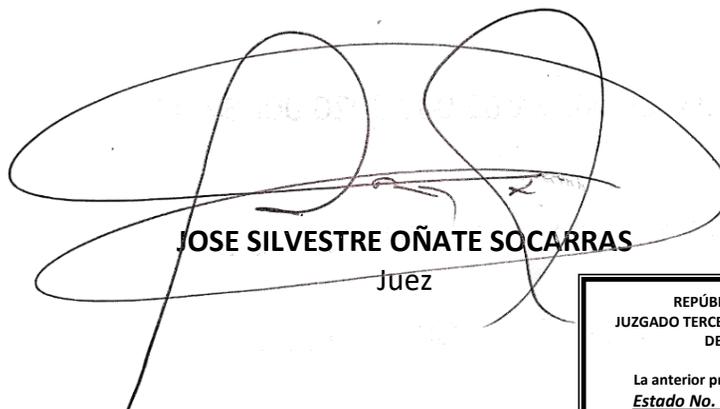
Por lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 26 de abril de 2022 mediante el despacho dispuso negar el mandamiento de pago solicitado por la AFP Porvenir SA.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el extremo demandante contra el auto de fecha abril 26 de 2022 en el efecto suspensivo, en consecuencia, por secretaria remítase el expediente digital a oficina judicial para que sea sometido a reparto ante los magistrados de la Sala Civil Familia Laboral de este Distrito judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 014 el día 16-02-2023
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 15 de 2023

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Orlando Castellar Ávila
Demandado: Colpensiones
Radicación: 20001-31-05-03-2021-00297-00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la contestación de la demanda, se observa que este cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas, por tanto, es pertinente admitirla.

En consecuencia, se fijará fecha.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

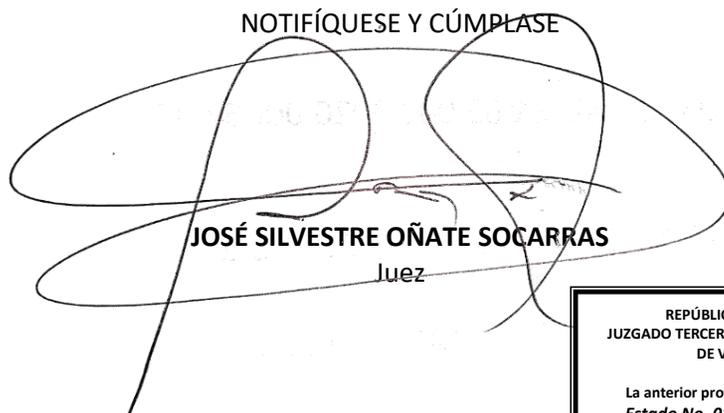
PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda por parte de la demandada COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día miércoles veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), a las 4:30 de la tarde, para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la LEY No. 2213 de fecha 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantara usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida. -

TERCERO: Reconocer personería al doctor LEONARDO LUIS CUELLO CALDERON, identificado legalmente como abogado sustituto del doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, para representar a la parte demandada COLPENSIONES, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 014 el día 16-02-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 15 de 2023

Proceso Ordinario Laboral
Demandante: Luis Enrique Solano Galvan
Demandado: Constructora Ariguani SAS
Rad: 20001-31-05-004-2022-00139-00

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias dentro del presente asunto, observa el Despacho que vencidos los términos para contestar y reformar la demanda, las partes demandada y demandante no hicieron uso de estos. La demandada CONSTRUCTORA ARIGUANI SAS, muy a pesar de haber sido notificada conforme lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, no contestó la demanda, por lo que se surtirán para esta los efectos previstos en el parágrafo 2° del artículo 31 del C.P.T y la S.S., y en consecuencia se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública correspondiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, El juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

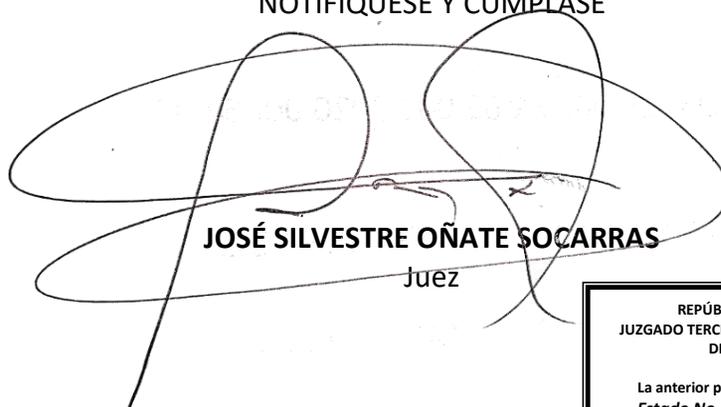
RESUELVE:

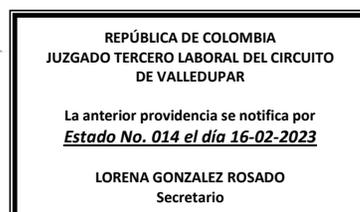
PRIMERO: Tener por no contestada la demanda instaurada por el señor LUIS ENRIQUE SOLANO GALVAN contra la CONSTRUCTORA ARIGUANI SAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Señalar el día 26 de junio de 2023, a las 2:30 de la tarde, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en la norma anteriormente citada, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez





República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 15 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Aida Elena Camargo
Demandado: Julia Elena Duran Lagos
Radicación: 20001-31-05-03-2023-00004-00

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y SS, y como lo dispone la Ley 2213 artículo 6º. junio 13 del 2022; para que en caso de no reunirlos la devuelva. Por tanto, es pertinente devolverla por la siguiente falencia.

1º . Observa el despacho en la demanda y sus anexos, que se encuentra ausente la prueba que demuestre la constancia de Trazabilidad, óseo envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo ordena la LEY No. 2213 del 13 de junio del 2022; Artículo 6º., el cual, es un requisito para poder accionar a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

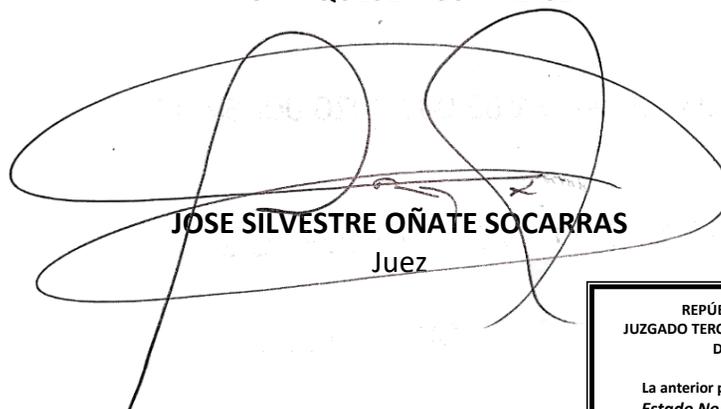
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada. -

SEGUNDO: En cumplimiento del acuerdo PCSJA20-11567 se ordena indicar en la demanda el CORREO ELECTRONICO del demandante, la demandada y de los testigos en caso de solicitar este medio de prueba. -

TERCERO: Reconózcasele personería al doctor JORGE CUBILLOS BARRAZA, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 014 el día 16-02-2023
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 15 de 2023

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Miller Antonio Marín Parra

Demandado: Diócesis De Valledupar Y Otro

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00005-00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y SS y como lo ordena el decreto 806 del 2020 respectivamente a la demandada DIOCESIS DE VALLEDUPAR, y su subsidiaria INSTITUCION EDUCATIVA ANDRES NICOLAS ESCOBAR ESCOBAR; representada legalmente por el señor Obispo OSCAR JOSE VELEZ ISAZA o quien haga sus veces, con correo electrónico admin@diocesisdevalledupar.org, adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en uno de los anexos de la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Reconózcase a la doctora EILEN JULIETH MERIÑO MEJIA, identificada en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 014 el día 16-02-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 15 de 2023

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Ada Luz Macias Santana
Demandado: ING.MEDICAL CENTER
Radicación: 20001-31-05-03-2023-00006-00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. junio 13 del 2022, respectivamente a la demandada: Clínica ING. MEDICAL CENTER; representada legalmente por CAMILO ANDRES LEVERDE RODRIGUEZ o quien haga sus veces, correo electrónico notificaciones@ingcc.com.co; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en uno de los anexos de la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Reconózcase al doctor LAUREANO ALBERTO ESMERAL ARIZA, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 014 el día 16-02-2023
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 15 de 2023

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Jaider Suarez Beleño

Demandado: Empresa Operadora De Servicios -OPES LTDA

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00007-00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

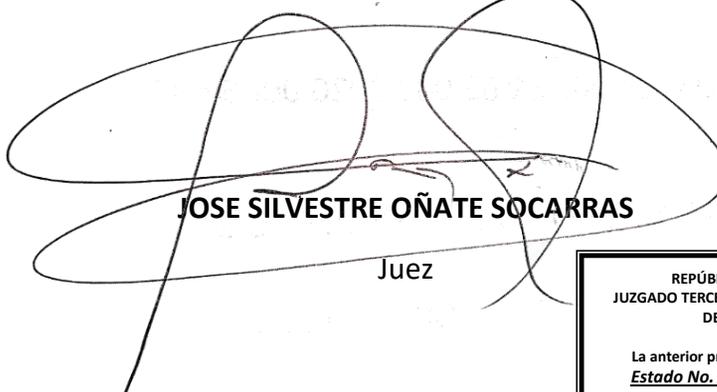
PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. junio 13 del 2022, respectivamente a la demandada: EMPRESA OPERADORA DE SERVICIOS -OPES LTDA; representada legalmente por RAFAEL EDUARDO MORALES, o quien haga sus veces, correo electrónico opesltda@gmail.com; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en uno de los anexos de la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Reconózcase al doctor JUAN MANUEL PIZZARRO BARRETO, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 014 el día 16-02-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario